

**MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION****DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO**

Esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 18 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (B.O.E. del 29) y artículo 2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (B.O.E. del 25 de junio), y en base a los siguientes:

**I.-ANTECEDENTES DE HECHO**

1.-La empresa Promociones y Construcciones Guijosa y Bedoya, S.L., fue inscrita en el Régimen General de la Seguridad Social con códigos de cuenta de cotización 45106841380.

2.-La Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha emitido informe relativo a la sociedad Promociones y Construcciones Guijosa y Bedoya, S.L., en el que se hacen constar los siguientes extremos:

A) La mercantil Promociones y Construcciones Guijosa y Bedoya, S.L., fue constituida mediante escritura pública el día 30 de marzo de 2006, con un capital social de 70.000,00 euros.

El objeto social de la mercantil es la ejecución de toda clase de obras de construcción y su domicilio social quedó fijado en la calle Joaquín Rodrigo, número 9, de Villarrubia de Santiago (Toledo).

El día 11 de mayo de 2006 fue designada doña Begoña Bedoya Sahornil como administradora única de la sociedad, no existiendo constancia de que se hayan producido modificaciones en el órgano de administración de la sociedad.

B) El informe continua señalando que, según la información obrante en poder de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la empresa no ha presentado en el Registro Mercantil las cuentas anuales correspondientes al ejercicio económico de 2007 para su depósito.

C) Continúa el informe señalando que, ante el incumplimiento del administrador de la empresa de proceder a la elaboración de las cuentas anuales, solamente existe conocimiento de dos únicas cifras incluidas dentro de las cuentas anuales, siendo estas el capital social y los acreedores a corto plazo, y dentro de éste último apartado, únicamente las partidas referentes a las cuotas debidas a la Seguridad Social.

D) Así, y partiendo del conocimiento único de las dos partidas mencionadas anteriormente, la empresa se encuentra con un capital social de 70.000,00 euros y una deuda con la Seguridad Social, que en el momento de la elaboración de informe ascendía a 49.394,89 euros (en la actualidad, tal y como se reflejará en el siguiente punto, las deudas con Seguridad Social ascienden a 61.489,76 euros). Y con estos datos, la Inspección concluye que existen indicios de que el patrimonio de la sociedad se ha reducido a la mitad del capital social, encontrándose la empresa ante una situación de inestabilidad económica y financiera.

E) Concluye el informe indicando que la administradora de la sociedad, doña Begoña Bedoya Sahornil incumplió con sus obligaciones legales al no convocarla junta general de la sociedad para adoptar el acuerdo de disolución, o no haber instado la disolución judicial de la sociedad, o si hubiera procedido, el concurso de la misma.

3.-La empresa Promociones y Construcciones Guijosa y Bedoya, S.L., resulta deudora por cuotas a la Seguridad Social,

recargos, otros conceptos de recaudación conjunta e intereses por importe de sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y nueve euros con setenta y seis céntimos de euro (61.489,76), generadas durante el período de febrero de 2008 a abril de 2009, habiéndole sido reclamada la citada cantidad mediante los documentos de reclamación que seguidamente se indican y cuya gestión de cobro se está llevando a cabo por los procedimientos regulados en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social:

Nº documento	Período	Importe
45 08 014866464	02/08	1.857,88
45 08 016662782	04/08	10.011,35
Nº documento	Período	Importe
45 08 019497105	06/08	3.969,39
45 09 010174572	09/08	587,37
45 09 011991304	11/08	4.767,16
45 09 015409946	01/09	5.888,63
45 09 017143620	03/09	5.253,81

Nº documento	Período	Importe
45 08 016387546	03/08	6.340,97
45 08 018437781	05/08	5.484,88
Nº documento	Período	Importe
45 08 020520756	07/08	1.351,13
45 09 011701617	10/08	389,97
45 09 013593117	12/08	5.537,46
45 09 016809978	02/09	5.969,16
45 09 017519290	04/09	4.083,60

La cuantificación de la deuda se ha efectuado sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415 de 2004, así como de la variación de los importes, según el recargo aplicable conforme al artículo 10 del mismo texto legal, y de posteriores comprobaciones basadas en datos de la Tesorería General de la Seguridad Social y actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

4.-Teniendo en cuenta los datos reflejados en el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social anteriormente referenciado, que no se puede conocer de forma fehaciente la realidad económica de la sociedad al no haber presentado las cuentas anuales para su depósito en el Registro Mercantil, y que solamente conocemos las cifras relativas a su capital social (70.000,00 euros) y a su deuda con Seguridad Social, desglosada por periodos e importes, que el importe de las deudas contraídas por la empresa Promociones y Construcciones Guijosa y Bedoya, S.L., a la finalización del periodo de liquidación diciembre de 2008 alcanza la cifra de 40.294,546 euros, se concluye que esta cantidad por sí misma, reduce el patrimonio contable de la sociedad a una cifra inferior a la mitad del capital social, lo que conlleva que la empresa incurra en causa de disolución a la finalización del periodo de liquidación de diciembre de 2008. Y el administrador de la sociedad Promociones y Construcciones Guijosa y Bedoya, S.L., como se indica en el informe de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no realizó las actuaciones legalmente establecidas para concluir con una ordenada liquidación y disolución de la sociedad o instar el concurso.

5.-Con fecha 26 de octubre de 2009, se remite escrito a doña Begoña Bedoya Sahornil, por el que se pone en su conocimiento el inicio de expediente para establecer la responsabilidad solidaria en el pago de las deudas contraídas con la Seguridad Social por la empresa Promociones y Construcciones Guijosa & Bedoya, S.L., y se le comunica la apertura del trámite de audiencia, en su condición de interesado en el expediente, a fin de que realice cuantas alegaciones estime oportunas. Se intenta realizar la comunicación por correo certificado con acuse, de recibo, siendo devuelta por el servicio de correos. Se practica la notificación a través de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo el día 7 de enero de 2010 y su exposición en el tablón de anuncios del ayuntamiento de Villarrubia de Santiago entre los días 10 de diciembre de 2009 y el 10 de enero de 2010, sin que se hayan presentado alegaciones por el interesado.

**II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.-Artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. del 29 de junio), en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre), que añade a dicho artículo 15 los apartados 3 y 4, estableciendo el apartado 3 que «son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad a las que las normas

reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de aquéllos, por concurrir, hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango de Ley que se refiera o no excluya expresamente a las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes. Dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta Ley y su normativa de desarrollo».

Segundo.—Artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, ya citado, en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, anteriormente reseñada, que establece que «el empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad. Responderán asimismo, solidaria, subsidiariamente o mortis causa las personas o entidades sin personalidad a que se refieren los artículos 15 y 127.1 y 2 de esta Ley».

Tercero.—Artículo 12 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (B.O.E. de 25 de junio), que en su apartado primero reitera lo establecido en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, para continuar en su punto segundo estableciendo que «cuando en aplicación de normas específicas de Seguridad Social, laborales, civiles, administrativas o mercantiles, los órganos de recaudación aprecien la concurrencia de un responsable solidario, subsidiario o mortis causa respecto de quien hasta ese momento figurase como responsable, declararán dicha responsabilidad y exigirán el pago mediante el procedimiento recaudatorio establecido en este reglamento», señalándose seguidamente en el artículo 13 los aspectos procedimentales que deberán seguirse.

Cuarto.—Artículo 104 de la Ley 2 de 1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (B.O.E. número 71 de 24 de marzo), en el que se establecen las causas de disolución de la Sociedad.

Quinto.—El artículo 105 de la mencionada Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que establece que en los casos previstos en las letras c) a g) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo antes indicado, la disolución requerirá acuerdo de la Junta General, debiendo ser convocada dicha Junta General por los Administradores en el plazo de dos meses.

Sexto.—Igualmente, cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado, los Administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad, conforme señala el apartado cuarto de citado artículo 105, debiendo formularse dicha solicitud en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

El incumplimiento de la obligación de convocar Junta General o de solicitar la disolución judicial determinará, conforme establece el apartado quinto del ya citado artículo 105, la responsabilidad solidaria de los Administradores por las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad.

Séptimo.—El artículo 20 del Código de Comercio que establece que el contenido del Registro Mercantil se presume exacto y válido, estableciendo el artículo 21.1 del mismo texto legal que los actos sujetos a inscripción solo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Octavo.—Artículo 30.2.a) del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. del 29), según la redacción dada al mismo por el artículo 5 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre).

Así pues, una vez acreditado que la sociedad Promociones y Construcciones Guijosa y Bedoya, S.L., está inmersa en causa de disolución a la finalización del ejercicio económico de 2008, según lo dispuesto en el artículo 104.1 de la Ley 2 de 1995, que los administradores de dicha sociedad no han seguido los mecanismos

legalmente establecidos para proceder a la disolución de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 105 de dicha Ley 2 de 1995, incurriendo en uno de los supuestos de responsabilidad establecidos en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, y teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones jurídicas indicadas, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, adopta la siguiente:

#### RESOLUCION

Declarar la responsabilidad de doña Begoña Bedoya Sahornil, con carácter solidario, de la deudas por cuotas, recargos, otros conceptos de recaudación conjunta e intereses, que mantiene la razón social Promociones y Construcciones Guijosa y Bedoya, S.L., por el periodo de enero a abril de 2009, y reclamarle en este acto, el pago de la deuda de veintidós mil ciento noventa y cinco euros con veinte céntimos de euro (21.195,20), que ha quedado descrita en el relato fáctico de esta resolución, adjuntándose como anexo y formado parte integrante de la misma las hojas de detalle correspondientes a cada uno de los documentos de deuda comprendidos entre los números 45 10 011180624 y 45 10 011180927.

Las deudas que se reclaman en esta resolución podrán hacerse efectivas desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, si se notificó entre los días 1 y 15 del mes, y hasta el día 20 del mes siguiente, las notificadas entre los días 16 y último de mes, en cualquier Entidad Recaudadora Colaboradora (Bancos y Cajas de Ahorro).

En el plazo indicado podrá acreditarse, ante esta Dirección Provincial, que se ha efectuado el ingreso del importe total adeudado, mediante la exhibición del consiguiente documento de cotización debidamente diligenciado por la Oficina Recaudadora o bien presentar el oportuno recurso de alzada, en manera y plazos que más abajo se indican.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya justificado el cumplimiento de lo interesado en esta resolución administrativa, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la providencia de apremio, según lo establecido en los artículos 34 del citado Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 10 de junio, en la redacción dada por la Ley 52 de 2003 y 10 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

El procedimiento, no se suspenderá a menos que se garantice el pago de la deuda perseguida mediante aval suficiente o se consigné su importe a disposición de la Tesorería General, en la forma prevista en el artículo 46.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, mencionado anteriormente.

Contra esta resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, ya mencionado con anterioridad, en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14), en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

En el supuesto de que interpusiera el recurso a que se ha hecho referencia, transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del mismo sin que recaiga resolución expresa, el recurso deberá entenderse desestimado, según dispone el artículo 115.2 de la anteriormente citada Ley 30 de 1992, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de dicha Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14).

Toledo 2 de febrero de 2010.—El Subdirector Provincial de Recaudación Ejecutiva, Mariano Pérez López.

#### ANEXO

Número expediente: DR 2009/078. Titular de la resolución: Begoña Bedoya Sahornil.